JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO: sucesión doble N° 7
CAUSANTES: CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA y JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES
INTERSADOS: Ramiro de Jesús Espinosa Giraldo-Otros
RADICADO:05001-31-10-011-**2012-00618** -00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: FALLO **N° 122**
TEMAS Y SUBTEMAS: : Verificar si el trabajo de liquidación, partición y adjudicación responde a los derechos patrimoniales de cada uno de los interesados
DECISIÓN: Reconocer subrogatarios derechos herenciales-Sentencia aprobatoria partición-reconoce personería

Los abogados Ramiro Moreno Correa y Diana Patricia Eusse Arenas, debidamente autorizados por el Despacho, presentan a consideración el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes pertenecientes al acervo social y sucedible de los causantes **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa y José Ramiro Espinosa Builes.**

Por consiguiente, procede la definición de su aprobación con patrocinio en las directrices del artículo 509 CGP, si a ello hay lugar.

ANTECEDENTES

Las piezas procesales que conforman el plenario, dan fiel cuenta, que tras la apertura de la causa mortuoria de la señora **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa,** fallecida el 25 de octubre de 2011, se reconocieron a los señores María Ernestina, Rosalba, Lilia del Socorro, Elkin de Jesús, Hugo Alberto, Orlando de Jesús, Ramiro de Jesús y Jesús María Espinosa Giraldo, herederos directos o tipo, en calidad de hijos, de la mentada causante, quienes documentaron su vocación hereditaria con los folios de registros civiles de nacimiento que reposan en el paginario.

Se gestionó en debida y legal forma el llamamiento edictal general a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio y se dispuso su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por auto de abril 25 de 2022, se repuso el auto que denegó la acumulación de la demanda de apertura de la sucesión del señor **José Ramiro Espinosa Builes,** como quiera que de conformidad con el artículo 520 CGP, que a su letra dice:

"…en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien le corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad…".

Y, así entonces, luego de constatar que constatar la presencia de las exigencias de los artículos 82 y ss., 488 y ss. CGP y, que además, se aportó evidencia del fallecimiento del señor Espinosa Builes, su vínculo con la causante Carmen Emilia Giraldo de Espinosa y, las correspondientes pruebas del estado civil, de quienes se solicitan su reconocimiento, en calidad de herederos, los cuales, son de doble conjunción, es decir hijos comunes de ambos óbitos, se admita a trámite la acción liquidatoria conforme a lo estatuido en el artículo 490 ibídem.

En la diligencia de inventarios y avalúo de bienes pertenecientes a la masa herencial de sendos causantes, la que tuvo lugar el 3 de junio de 2022, los apoderados de la totalidad de los interesados, condensaron mancomunadamente, la estructuración del dicho patrimonio- activos-pasivos-, lo cual permitió la aprobación del enlistamiento de bienes y avalúos presentado por ellos.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 507 CGP, previa congregación del Paz y Salvo de la Dirección de Impuestos Nacionales-Dian, los señores apoderados- partidores de bienes, presentaron la gestión partitiva.

Al interior de la labor liquidatoria, partitiva y adjudicatoria, los apoderados de los interesados, autorizados por el artículo 508 CGP y, 1.391 y 1394 CC, exteriorizaron el consenso conquistado por todos los herederos, en torno a los siguientes acuerdos:

" 1. Que todos los bienes existentes en cabeza de sus padres, acá causantes, para el momento de la muerte de la señora CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA se tendrían como bienes sociales y así se inventariaron en diligencia de inventarios y avalúos, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Que se inventariaron como acumulación imaginaria o acervo imaginario parcial, los dos inmuebles que conforman la finca llamada LA VEGA, hoy compuesta por las matrículas inmobiliarias 01N-5389349 y 01N5389350, que se derivaron de la matrícula 01N-5013783, cuyo titular era el causante JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES, puesto que si bien existía para el momento de la muerte de la causante CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA, el mismo ya no está en cabeza del entonces cónyuge supérstite y hoy causante, señor JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES; bienes que se adjudicarán imaginariamente a los señores JESÚS MARÍA ESPINOSA GIRALDO y RAMIRO DE JESÚS ESPÍNOSA GIRALDO.

3. Que los señores MARÍA ERNESTINA ESPINOSA GIRALDO, ROSALBA ESPINOSA GIRALDO, HUGO ALBERTO ESPINOSA GIRALDO, JESÚS MARÍA ESPINOSA GIRALDO, RAMIRO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO y ORLANDO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, renuncian al legado que con cargo a las cuartas de mejoras y libre disposición hiciera el señor JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES, de acuerdo con el testamento que obra en la escritura pública n°. 1077, del 23 DE JUNIO DE 2017, otorgada en la notaría Décima de Medellín**, lo que significa que la presente sucesión doble debe seguirse conforme a las reglas de la sucesión doble e intestada** y no por las reglas de la sucesión doble y mixta. Negrilla fuera de texto

4. Que los bienes de la sucesión doble e intestada, se adjudicarán a los señores ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, MARÍA ERNESTINA ESPINOSA GIRALDO, LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO, ROSALBA ESPINOSA GIRALDO, HUGO ALBERTO ESPINOSA GIRALDO, JESÚS MARÍA ESPINOSA GIRALDO, RAMIRO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO y ORLANDO DE JESUS ESPINOSA GIRALDO, en la forma que se indica en la partición que sigue, toda vez que los derechos de los señores JESÚS MARÍA y RAMIRO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO se encuentran satisfechos con el acervo imaginario parcial…".

Ahora bien, al interior del trabajo partitivo los apoderados **suplican** el reconocimiento de la calidad de **subrogatarios,** a los señores **JOHN JAIRO MUÑOZ JIMENEZ, CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ GUIZAO, DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS y EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO**, para el efecto se observa:

Mediante acto escriturario **3862 del 17 de mayo de 2022,** otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de Medellín, el heredero reconocido **Elkin de Jesús Espinosa Giraldo,** transfieren a título de compraventa en favor de **John Jairo Muñoz Jiménez** y **Claudia Patricia Jiménez Guizao**, el **63,26 %** de los derechos y acciones herenciales que le corresponden en la sucesión de sus padres **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa** y **José Ramiro Espinosa Builes**

Además, el mismo heredero reconocido **Elkin de Jesús Espinosa Giraldo,** mediante escritura pública **3867 del 17 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho de Medellín**, transfieren a título de Dación en pago de los honorarios profesionales, a los señores **Diana Patricia Eusse Arenas y Edward Jefferson Becerra Cossio**, un derecho equivalente al **1,36 %** de los derechos y acciones herenciales que le corresponden en la sucesión de sus padres **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa** y **José Ramiro Espinosa Builes**

Por ser procedente, bajo el abrigo del numeral 5° artículo 491 CGP, se acepta la cesión de derechos herenciales enunciada y se reconoce en calidad de subrogataria de los mismos, a los señores **John Jairo Muñoz Jiménez** y **Claudia Patricia Jiménez Guizao**, ora a los señores **Diana Patricia Eusse Arenas y Edward Jefferson Becerra Cossio.**

Expresan finalmente en el trabajo partitivo, el acuerdo según el cual, que:

Conforme a la disposición parcial que de sus derechos y acciones hereditarios ha hecho el señor **Elkin de Jesús Espinosa Giraldo,** el derecho del **57.90 %** que corresponde al mentado señor sobre el inmueble identificado con la matrícula **01N-5015190.**

CONSIDERACIONES

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Se estima que se ajusta a derecho, el trabajo de liquidación, partición y adjudicatarios de los bienes relictos de los causantes **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa** y **José Ramiro Espinosa Builes,** puesto que consulta los intereses de los herederos y subrogatarios, al igual que se efectuó con escrupuloso apego a la base real de la partición, como lo son los inventarios y avalúos de bienes pertenecientes al patrimonio de las referidos

causantes, debidamente aprobados, razón por la cual, se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación. Artículo 1374 y sgts CC.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: RECONOCER a los señores **John Jairo Muñoz Jiménez** y **Claudia Patricia Jiménez Guizao**, ora a los señores **Diana Patricia Eusse Arenas y Edward Jefferson Becerra Cossio,** la calidad de subrogatarios de los derechos y acciones herenciales que le corresponden al señor **Elkin de Jesús Espinosa Giraldo,** en la sucesión de sus padres **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa** y **José Ramiro Espinosa Builes,** en la forma y términos estipulados en los actos escriturarios **3862 y 3867,** ambas del 17 de mayo de 2022, corridas en la Notaria Dieciocho de Medellín. artículo 491-5 CGP.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación en todas sus partes, al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa** y **José Ramiro Espinosa Builes,** presentado a consideración del despacho, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, lo mismo que el trabajo de liquidación, partición y adjudicación en los folios de matrícula inmobiliarias **01N-5084821, 01N-5084822**, **01N-5084823, 01N-5084824**, **01N-5389349**, **01N-5389350**, **01N-5064300, 01N-440771** y, **01N-5015190**.

Para lo enunciado, se ordena la expedición de las respectivas copias. Artículo 509-7 CGP.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas al interior del presente juicio.

QUINTO: ORDENAR que conforme oficio 613 del 16 de octubre de 2020, procedente del **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Padro de los Milagros-Antioquia,**

QUEDAN EMBARGADOS, por cuenta de dicho despacho, los bienes adjudicados a los señores Hugo Alberto Espinosa Giraldo y Ramiro de Jesús Espinosa Giraldo.

Es decir, queda embargados, el **27,44 %** del inmueble identificado con MI **01N-440771** y, el **100 %** del inmueble identificado con **MI 01N-5064300,** adjudicados al señor **Hugo Alberto Espinosa Giraldo**, en la presente sucesión, por cuenta del despacho judicial enunciado.

Además, quedan embargados, el **100 %** del inmueble identificado con MI **01N-5389350,** adjudicado al señor **Ramiro de Jesús Espinosa Giraldo,** en la presente sucesión, por cuenta del despacho judicial enunciado.

Ofíciese sobre el particular a la oficina de Registro de IIPP, correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Patricia Eusse Arenas, para que represente los intereses de los subrogatarios reconocidos **John Jairo Muñoz Jiménez** y **Claudia Patricia Jiménez Guizao**, en este proceso, conforme las facultades dispensadas en el memorial poder precedente.

SEPTIMO: PROTOCOLIZAR este expediente en la Notaria que para el efecto designen los interesados. Inciso final Nº 7 del artículo 509 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f18f41958e625307fdcb65a114ee0b2fa5890f4beea9a7a6f1a1fd407d56a**

Documento generado en 19/07/2022 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica